

Anexo lo anunciado en **(2 folios)**.



ID-15025490

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022700504500000859

Querellante: ANONIMO

Querellado: TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S

RESOLUCION No. 00031
(17 DE FEBRERO DE 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S, identificada con NIT: 900785396-4, correo electrónico de notificaciones judiciales: tapiasrestrepotemporal@outlook.com y domicilio en la Carrera 102 # 104-07 del municipio de Apartadó, Antioquia de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio anónimo radicado 11EE2022700504500000859, se presenta reclamación laboral en contra de la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S manifestando presenta dificultades por figurar en estado INACTIVO en la EPS por falta de pago, lo que lo obligo a ingresar como particular y pagar la atención del servicio de salud para el y sus tres hijos.

Manifiesta igualmente el peticionario que se encuentra realizando labores adicionales a las que están en mi contrato de trabajo y no son remuneradas ni incluidas su valor para liquidar las prestaciones sociales, aun recibiendo el pago de algunas bonificaciones.

Mediante auto 507 del 13 de septiembre de 2022 este despacho inicia averiguación preliminar a la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S, con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los posibles responsables de esta e igualmente recabar elementos de juicio que

permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En dicho auto este despacho requiere a la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S para que aporte lo siguiente:

- ✓ Comprobantes de afiliación y pago de la seguridad social integral de los trabajadores a cargo de la querellada.

Mediante oficio radicado 04EE2022710504500001157 del 29 de septiembre del año 2022, la empresa querellada responde al requerimiento realizado por el despacho.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Oficio radicado 04EE2022710504500001157 del 29 de septiembre del año 2022, la empresa querellada responde al requerimiento realizado por el despacho aportando la siguiente información:

- ✓ Planilla general de pago de pago en línea visibles a folios (12-59) del expediente.
- ✓ Certificados de afiliación a la Nueva EPS, el fondo de pensiones y cesantías Porvenir, ARL Colmena Seguros y Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo ley 1437 de 2011 Código contigioso administrativo, resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones administrativas de comprobación desplegadas por servidores del ministerio del trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción.

(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante, si tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"*¹

*Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)"*²

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

El caso que nos ocupa con la prueba recaudadas es preciso establecer que la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S se encuentra cumpliendo las normas laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores a su cargo.

Por lo anterior el Ministerio del Trabajo, no encuentra méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por los motivos expuestos anteriormente,

En consecuencia, EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

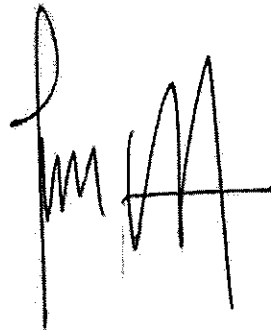
¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada mediante expediente radicado 11EE2022700504500000859 en contra de la empresa TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S, identificada con NIT: 900785396-4, correo electrónico de notificaciones judiciales: tapiasrestrepotemporal@outlook.com y domicilio en la Carrera 102 # 104-07 del municipio de Apartadó, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social